

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203634
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia. Expediente Responsabilidad Patrimonial de Oficio (RPDO). Herederos. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...), con domicilio en Villar del Arzobispo (Valencia), presentó un escrito registrado el 15/11/2022, al que se le asignó el número de queja 2203634.

En su escrito manifestaba que todavía no se había resuelto el expediente de reclamación patrimonial por demora (RPDO/4587/2019) vinculado al expediente de dependencia de su madre. Su madre solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 03/11/2017, siéndole reconocido un grado 2 mediante resolución de 06/10/2018. Falleció el 18/01/2019 sin que la administración hubiera dictado el correspondiente programa individual de atención (PIA).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes y a los de sus familiares/herederos, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2203634, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 16/11/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre si el expediente de responsabilidad estaba completo y sobre la fecha de previsión para su resolución.

El 14/12/2022 recibimos el informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se inició de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 4587/2019.

Comprobada la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para poder dictar resolución, el citado expediente fue remitido, el 29 de julio de 2021, al órgano instructor para la continuación del procedimiento.

Actualmente el expediente objeto de la queja se encuentra en el servicio de procedimientos especiales en materia de dependencia, a quien corresponde la fase de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia.

Respecto si el expediente está completo, a fecha 29 de julio del 2021 la documentación estaba toda completa y por tanto se pasó al órgano competente para su instrucción.

Respecto a cuándo se prevé resolver el expediente, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados de oficio se realiza por riguroso orden de apertura de oficio, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

El 14/12/2022 dimos traslado de este informe a la persona interesada, que el 21/12/2022 se ratificó en su escrito inicial de queja, mostrando su desacuerdo ante la demora primero en resolver el expediente de dependencia de su madre y ahora en resolver el actual expediente.

En el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el año 2019.

2 Consideraciones jurídicas

El objeto de la queja de referencia es, como ha quedado dicho, la falta de resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio por esa Administración, RPDO 4587/2019

Según la propia Conselleria, el expediente está completo y el 29/07/2021 pasó al órgano competente para su instrucción y ni tan siquiera, habiendo transcurrido más de un año desde que pasó al órgano instructor, hace referencia a que este haya efectuado propuesta de resolución ni envío de la misma a fiscalización. Tampoco se concreta una fecha prevista para su resolución.

La instrucción de esta queja pone de manifiesto que se sobrepasó con creces el plazo máximo establecido de 6 meses (artículo 15 del Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas), para dictar la Resolución del PIA de la madre de la persona promotora de la queja.

La jurisprudencia ha estimado que la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios; y los herederos de la persona dependiente tienen derecho a reclamar la reparación del daño que el retraso en la resolución del expediente de dependencia pudiera haberles causado a través de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

La información facilitada por la Conselleria, en la tramitación de otras quejas similares, arroja datos muy preocupantes en relación con la gestión de los expedientes sobre esta materia:

- Se encuentran realizando actuaciones respecto a expedientes alrededor del número 450 (de un total de 4.100) del año 2020.
- 3.110 expedientes del año 2019 y 78 del año 2017 permanecen pendientes de resolución.
- Los expedientes incoados en 2020 y 2021 suman un total de 4.449 sobre los que, según la información facilitada, no se ha realizado ni tan siquiera la revisión.

Por lo tanto, con arreglo a los datos facilitados por la propia Conselleria, hay 11.732 expedientes incoados de oficio pendientes de resolución.

Son numerosas las quejas tramitadas en esta institución en relación con la demora en la resolución de los expedientes sobre esta materia. Incluso, de oficio, se tramitó la queja número [2004001](#).

En innumerables resoluciones de consideraciones hemos recordado a esa Conselleria tanto el deber legal de resolver en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 de la Ley 39/2015), como que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015). Puesto que son responsables directos en su tramitación, hemos insistido en que deben adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20 de la Ley 36/2015).

Del mismo modo y dado que la Conselleria alega, como causa justificativa de la demora, el elevado número de expedientes y su tramitación por riguroso orden de incoación, se ha recordado a esa Conselleria que el mandato del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogenea naturaleza) no obsta, ni exonera del deber legal de resolver en plazo.

A pesar de todo ello, existe una bolsa de miles de expedientes pendientes de resolución. La ciudadanía está soportando demoras excesivas e inadmisibles. También lo hemos manifestado en innumerables ocasiones. Téngase en cuenta que la causa de estos expedientes es, precisamente, la demora de la propia Conselleria en resolver los expedientes de dependencia (en el caso que nos ocupa la madre de la promotora de la queja falleció, sin PIA aprobado, más de un año después de haber realizado la solicitud inicial de dependencia) y el perjuicio ocasionado con ello. Es, por tanto, un daño añadido al que ya ocasionó, a la ciudadanía afectada, este funcionamiento de la Administración.

Ha sido la propia Conselleria la que ha manifestado a esta institución que la implementación de un programa informático para la gestión de estos expedientes agilizaría su tramitación y que se encuentra trabajando en ello. Sin embargo, como se ha manifestado recientemente en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202947, de 07/12/2022](#), hace falta que la Conselleria impulse enérgicamente cuantas medidas sean necesarias para que su implantación sea una realidad.

Todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución persiguen adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

Por último, en el marco del derecho a una buena administración, regulado en los artículos 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, conforme al cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, se hace necesario que, a la mayor brevedad posible, se resuelvan los miles de expedientes pendientes de resolución.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
- 2. RECOMENDAMOS** que, conforme al artículo 96.4 de la Ley 39/2015, valore, cuando se den los requisitos, la oportunidad de acordar la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

3. **SUGERIMOS** que proceda de forma urgente a emitir la Resolución en el expediente RPDO 4587/2019.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que, se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana